Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 31923-2019, don Patricio Martínez Fuentes, en representación de **don Nelson René Maldonado Maldonado**, interpone recurso de revisión, fundado en la causal del artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la sentencia dictada el día seis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por el Consejo de Guerra de la ciudad de La Serena, en causas acumuladas Roles N° 122-73 y 125-73, en la que, junto a otra persona, fue condenado como autor del delito de la infracción a la letra a) del artículo 6° de la Ley de Seguridad Interior del Estado N° 12.927, que castiga los desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, a una sanción de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, condena que fue modificada el 28 de febrero de 1975, a la pena de trescientos cincuenta días de presidio menor en su grado mínimo, con el objeto de que la sentencia dictada en el procedimiento sea anulada por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que el fallo se basó en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicada al sentenciado dentro del procedimiento incoado en su contra, en el cual además se vulneraron las garantías de un debido proceso legal.

En primer término, se enuncian pasajes de las conclusiones a las que arribaron los informes de las Comisiones Rettig y Valech en materia de prisión política, la tortura y los Consejos de Guerra, refiriendo que, en el caso particular del recurrente, don Nelson Maldonado Maldonado, se le ha calificado como una víctima de tratos inhumanos y degradantes, entre ellos la tortura, con el objeto de obtener una confesión que le permitiera a los agentes del Estado dictar una sentencia condenatoria.

En el requerimiento se indica que en palabras del Informe de la Comisión Rettig sobre los Consejos de Guerra *"… La Comisión ha comprobado los graves efectos que surtieron en los consejos de Guerra, tanto en la pobre*

YNOXPFPJDF

asesoría jurídica de que dispusieron, no ya las víctimas solamente, sino sus jueces, como el nivel insatisfactorio de que estos últimos adolecía en cuanto a conocimiento de los principios elementales del Derecho, a un descontando que en su mayoría no eran abogados… El Consejo era, respecto de las personas, sólo una manera de legalizar la decisión…".

A continuación se menciona el contenido de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), el día dos de septiembre del año dos mil quince, en el caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile*", en que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes, basadas en confesiones obtenidas bajo la presión de torturas practicadas en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra.

Posteriormente, hace alusión al informe emitido por la Fiscalía Judicial de esta Corte Suprema en recurso de revisión rol N° 19.076-2019, en lo referente a la admisibilidad de los recursos de revisión respecto de las sentencias condenatorias dictadas por Consejos de Guerra.

Asimismo, se arguye como antecedente las sentencias dictadas por esta Corte en recursos de revisión en las causas Roles N° 27.543-2016, de 3 de octubre de 2016; 1488-2018, de 25 de junio de 2018; 8745-2018, de 22 de mayo de 2019; 15074-2018, de 22 de mayo de 2019; y, 19.076, de 11 de octubre de 2019.

Se afirma por el impugnante que el conjunto de antecedentes expuestos precedentemente, todos los cuales son posteriores a la condena dictada en la causa en cuestión, permiten aseverar que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 N°4 para posibilitar la revisión de dicha sentencia y su anulación.

Finaliza solicitando la nulidad de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de la ciudad de La Serena, en las causas acumuladas Roles N° 122-73

YNOXPFPJDF

y 125-73, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ella se basó en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas al recurrente dentro del procedimiento y sin las garantías de un debido proceso legal incoado en su contra.

Con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el señor Fiscal Judicial subrogante emite el informe respectivo, estimando que existen nuevos hechos que permiten arribar a la conclusión que el recurrente debió ser declarado inocente de los cargos por los que fue condenado en el Consejo de Guerra de La Serena bajo los Roles N° 122-73 y 125-73 y a los cuales debe sumarse las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el Recurso de Revisión Rol N° 27.543-16 de fecha 3 de octubre de 2016 y en el Recurso de Revisión sobre Consejo de Guerra de 25 de junio de 2018 en causa rol N° 1488-2018, todo lo cual lleva a concluir a la Fiscalía Judicial que la sentencia condenatoria impugnada, no existen antecedentes que permitan condenar al imputado Maldonado Maldonado, cumpliéndose los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 en su numeral 4 para posibilitar la revisión de dicha sentencia y anularla en su oportunidad, manifestándose así la opinión que es procedente la invalidación de la sentencia recurrida, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo

Con fecha siete de enero del año en curso, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los tribunales o autoridades que ejercen la jurisdicción militar y, por su parte, el artículo 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio

YNOXPFPJDF

comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agregando el precepto, que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, "*se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial*".

Del texto del citado artículo 73 se colige que, para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Así, concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

SEGUNDO: Que, conforme se lee en los procesos acumulados Roles N° 122-73 y 125-73 del Consejo de Guerra de La Serena, se indica que establecieron los hechos en que habría incurrido el recurrente, los cuales

YNOXPFPJDF

fueron calificados como constitutivos del delito descrito en la letra a) del artículo 6° de la Ley de Seguridad Interior del Estado N° 12.927, que castiga los desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, señalándose en la sentencia ya citada, que la participación del sentenciado en los hechos investigados, se acreditó con los medios de prueba allí enunciados.

TERCERO: Que la recurrente invocó como antecedente nuevo el fallo de 12 de abril de 2014 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sometió a su jurisdicción el caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile*". De acuerdo con lo señalado por esa Corte, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por denegación de justicia en perjuicio de los allí sentenciados, la cuales deriva de la supuesta falta de investigación de oficio de los hechos de tortura sufridos por ellos durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, respectivamente, ocasiones en que no fue ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Sobre ese asunto, la CIDH concluyó que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas dictadas contra ellos, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la

YNOXPFPJDF

inexistencia del recurso de revisión en la normativa interna chilena anterior al año 2005.

Las consideraciones anteriores permitieron a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, establece que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condena emitidas por los Consejos de Guerra en perjuicio de los ahí sentenciados.

CUARTO: Que, el contenido y resolución del fallo de la CIDH invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los

YNOXPFPJDF

artículos 65 y 68, N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos -incluyendo esta Corte- deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

Que en todo caso, y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N° 27.543-2016, de 03 de Octubre de 2016, y N° 6.764-2019, de 13 de agosto de 2019, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile*", este Tribunal igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención. (*Cecilia Medina Q. y Claudio Nash Rojas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p.9*).

YNOXPFPJDF

En tal sentido la CIDH ha declarado que "*cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*" (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

QUINTO: Que, por lo demás, es necesario señalar que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como "Comisión Valech", creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó –en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra- que el análisis de los procesos demostró que "*actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio*" (p. 177).

Asimismo, es conveniente precisar que el Informe Valech comprende un Anexo titulado "*Nómina de personas reconocidas como víctimas*" el que contiene un "*Listado de prisioneros políticos y torturados*", el que incluyó los

YNOXPFPJDF

nombres de 27.153 personas, y entre ellas, la individualización del condenado Maldonado Maldonado bajo el Registro N° 13.813.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados *–dentro de los cuales se encuentra incluido el impugnante-*, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

SÉPTIMO: Que la causal N° 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, invocada por el recurrente, distingue varias situaciones que, desde un punto de vista temporal, suponen su acaecimiento posterior a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Asimismo, exige un desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Por otro parte, existe otra exigencia y que es tan vital como las anteriores, cual es que la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores deriven, inequívocamente, en la inocencia del condenado.

OCTAVO: Que, en consonancia con lo anterior, el recurrente hace consistir como nuevos antecedentes lo decidido por la CIDH respecto al caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile*", como asimismo, los diferentes pronunciamientos de esta Corte Suprema en los procesos en que se han conocido recursos de revisión respecto de sentencias dictadas por Consejos de Guerra de la época.

YNOXPFPJDF

Así, es claro que estos elementos son posteriores en el tiempo al fallo que se impugna, que resultan ser de la gravedad que exige la norma legal que fundamenta el pedimento de revisión.

En ese orden de ideas, en el caso de autos, tal como se observa al leer la sentencia dictada en las causas acumuladas 122-73 y 125-73, la participación del encartado y de la otra persona en contra de quien se siguió el proceso, fue construida únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que dirige el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo, extendiéndose los efectos de tal declaración a todos los condenados y no sólo en favor del impugnante pues la acción deducida por éste para anular dicho fallo no se limita a esto, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por la CIDH, en cuanto no sólo mandata poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega que "*Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena*".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por

YNOXPFPJDF

don Patricio Martínez Fuentes y, por consiguiente, **se invalida** la sentencia dictada en el Consejo de Guerra celebrado con fecha seis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en las causas acumuladas Roles N° 122-73 y 125-73 y se declara que **se absuelve**, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a **Nelson René Maldonado Maldonado** y **Carlos Raúl Carraset Torres.**

Regístrese y archívese.

Rol N° 31.923-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia el primero y por estar ausente, la segunda.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 13/04/2020 11:27:59

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 13/04/2020 11:28:00

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/04/2020 11:28:00

YNOXPFPJDF

En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YNOXPFPJDF